

RESOLUCIÓN RTV-108-05-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL
CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 3). La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*; y, 4) *El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad."*

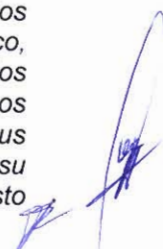
Que, el Art. 17 de la misma norma establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1.- Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2.- Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y o comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3.- No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

Que, el Art. 226 de la Carta Magna prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Art. 261 de la Ley Suprema indica que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: numeral 10 "El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;"*.

Que, el Art. 313 de la Ley Ibídem señala que, **"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos"**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, el Art. 315 de la Ley Ibídem prescribe que, **"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos"**, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto



General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos”.

Que, el Art. 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe que, “La creación de empresas públicas se hará: 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados”.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”.

Que, el segundo inciso del Art. 10 determina que, “El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:... 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará... 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales... 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, **previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones.** Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.

Que, la Sentencia Interpretativa de la Corte Constitucional, en la Sentencia Interpretativa No. 001-12-SIC-CC, de 5 de enero de 2012, con relación a la acción de interpretación constitucional al contenido de los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, realizada por el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el 12 de agosto de 2011, resolvió: “1. - Debe entenderse que **las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizados....**”.- 2. Por lo tanto, solo el Estado Central **puede autorizar a las empresas públicas la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos.** Dicha autorización se realizará a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal. **Interprétese la gestión del sector estratégico como la prestación del servicio público relacionado con el respectivo sector estratégico.** (Lo resaltado me corresponde).- 3.- Dentro del análisis realizado entre otras se concluye que: “Las Empresas Públicas dentro del ámbito y/o sector que les corresponda, conforme el objeto por el cual se constituyen, son entidades que forman parte del Estado; en tal sentido respecto de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, y de uso o asignación del espectro radioeléctrico no cabe la suscripción de contratos de concesión con las autoridades públicas competentes, puesto que la figura jurídica de concesión implica delegación por parte del Estado.....”.

Que, el Decreto Ejecutivo.- Los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto

del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, mediante memorando DGGER-2013-0168 de 05 de febrero del 2013, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, remite a la Dirección General Jurídica los informes técnico y legal remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio No. ITC-2013-0566 de 24 de enero de 2013, y el informe técnico elaborado por dicha Dirección, para que conjuntamente con el Informe legal sean puestos en consideración del CONATEL.

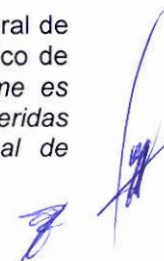
Que, con Resolución RTV-594-16-CONATEL-2011 de 29 de julio de 2011, el CONATEL, autorizó la operación temporal de 11 repetidoras de ECUADOR TV (canal 7), matriz de la ciudad de Quito, para servir a las poblaciones fronterizas de Carchi y Sucumbíos, en canal 7 VHF, por un plazo de 1 año, plazo que se amplió por un año adicional mediante Resolución RTV-539-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012, esto es hasta el 29 de julio de 2013.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-654-C-CONATEL-2011 de 16 de septiembre de 2011, autorizó la operación temporal de 64 repetidoras de ECUADOR TV (canal 7), matriz de la ciudad de Quito, para servir a varias poblaciones en el ámbito nacional, en el canal 7 VHF y canales UHF..

Que, mediante oficio SNT-2012-1381 de 24 de octubre de 2012, se remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el oficio RTVE-GG-192-2012-de 15 de agosto de 2012, suscrito por el señor Enrique Arosemena Robles, Gerente General de la Empresa Pública de Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, concesionario del sistema de televisión abierta al Servicio Público denominado “ECUADOR TV”, matriz de la ciudad de Quito, quien solicitó la autorización temporal del canal 7 VHF, para operar una estación repetidora del sistema en mención, para servir a la ciudad de la Bonita, provincia de Sucumbíos.

Que, con oficio ITC-2013-0566 de 24 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico, relacionados con el pedido del asunto en referencia, con base a la cual concluye: *“... es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la EMPRESA PÚBLICA TELEVISORA Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, relacionado con la autorización para la operación temporal de una repetidora del sistema de televisión abierta denominado “ECUADOR TV” (canal 7), matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de la Bonita, provincia de Sucumbíos, y la instalación y operación de la respectiva estación terrena clase III de recepción, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.”.*

Que, mediante memorando DGGER-2013-0168 de 05 de febrero de 2013 la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico remitió a la Dirección General Jurídica el informe técnico de Autorización Temporal de Frecuencias ITGER-2013-0060, concluyendo que: *“Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.”.*



Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando. DGJ-2013-0274 de 06 de febrero de 2013, en el que concluye que, *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, y tomando en cuenta que la EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR., ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, conforme consta en los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, constantes en el oficio ITC-2013-0566 de 24 de enero de 2013 y al existir el informe técnico favorable de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL; esta Dirección considera que es procedente que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones y al amparo de lo dispuesto en la Constitución de la República, proceda a resolver favorablemente el pedido de autorización para la operación temporal de una repetidora del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV" (canal 7), matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad La Bonita, provincia de Sucumbíos, y la instalación y operación de la respectiva estación terrena clase III de recepción a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-0566; y, las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el Informe Técnico ITGER-2013-0060 y memorando DGJ-2013-0274.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, la instalación y operación temporal de una estación repetidora del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, para servir a la ciudad de La Bonita, provincia de Sucumbíos, así como la autorización temporal para la instalación y operación de la respectiva Estación Terrena Clase III de Recepción, de acuerdo con las características técnicas y administrativas que se detallan a continuación:

FRECUENCIA PRINCIPAL

No.	CANAL TEMPORAL (VHF)	TIPO M/R	ZONA DE COBERTURA	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	SISTEMA RADIANTE
1	7	Repetidora	La Bonita	CERRO CUESTA DEL PARAÍSO	80,53	ARREGLO DE 2 PANELES VHF

ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE RECEPCIÓN

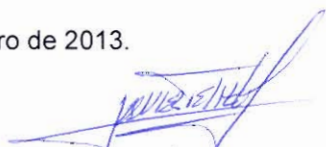
No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN TERRENA	TIPO DE ESTACIÓN TERRENA	CONECTIVIDAD	UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA	NOMBRE DEL SATÉLITE	MODULACIÓN	BANDA DE FRECUENCIAS (MHz)
1	ECUADOR TV – CERRO CUESTA DEL PARAÍSO	Recepción	SATMEX 5 - CERRO CUESTA DEL PARAÍSO	CERRO CUESTA DEL PARAÍSO	SATMEX 5	QPSK/FDMA	(3700-4200)

ARTÍCULO TRES.- La duración de la presente autorización temporal será de un año contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

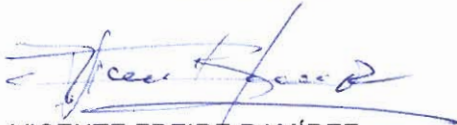
ARTICULO CUATRO.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la que a su vez notificará a la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 08 de febrero de 2013.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL